



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00589-2015-PHC/TC  
LIMA  
CELESTINO BENDITA CALLA  
REPRESENTADO(A) POR MARCELINO  
BENDITA CALLA - HERMANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla a favor de don Celestino Bendita Calla contra la resolución de fojas 186, de fecha 3 de noviembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00589-2015-PHC/TC  
LIMA  
CELESTINO BENDITA CALLA  
REPRESENTADO(A) POR MARCELINO  
BENDITA CALLA - HERMANO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y sus derechos conexos. En efecto, el recurrente cuestiona asuntos materialmente excluidos del ámbito de protección del proceso de habeas corpus, dado que la interrelación entre el derecho a la salud invocado y la libertad personal de don Celestino Bendita Calla no existe, pues no está sometido a restricciones, internamiento, reclusión o retención voluntaria que tornen visible la correlación de la tutela, vía el habeas corpus, de la libertad personal y el derecho a la salud.
5. Sin perjuicio de lo señalado, en las actas fiscales de fechas 16 de agosto de 2013 y 20 de agosto de 2013, así como la historia clínica (fojas 36, 39, 41 y 50, respectivamente) consta que don Celestino Bendita Calla fue evaluado por médicos legistas y por un neurólogo y un neumólogo, después de lo cual se concluyó que está recibiendo las atenciones médicas necesarias para el restablecimiento de su salud.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00589-2015-PHC/TC

LIMA

CELESTINO BENDITA CALLA

REPRESENTADO(A) POR MARCELINO

BENDITA CALLA - HERMANO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**